



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 592-2010 - OSCE/PRE

Jesús María,

12 NOV. 2010

VISTOS:

La solicitud de recusación contra el abogado Víctor Alonso Solís Benites formulada por el Banco Central de Reserva del Perú con fecha 5 de julio de 2010 (Expediente R027-2010);

El escrito presentado por el abogado Víctor Alonso Solís Benites de fecha 26 de julio de 2010;

El Acta de Propuesta para Designación de Árbitros N° 029-2010/COLEGIO-SNA-OSCE de fecha 26 de mayo de 2010, suscrita por los miembros del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNA-OSCE conformado mediante Resolución N° 061-2010-OSCE/PRE;

El Informe N° 22-2010-OSCE/DAA de fecha 28 de octubre de 2010, emitido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, que analiza la recusación formulada contra el abogado Víctor Alonso Solís Benites;

CONSIDERANDO:

Que, el 17 de setiembre de 2009, el Banco Central de Reserva del Perú, en adelante la Entidad, y la empresa Vicmer del Oriente S.A.C., en adelante el contratista, suscribieron el Contrato N° 0427-00 2009-JUR000 para la "Contratación del Servicio de Vigilancia para la Sucursal de Iquitos";

Que, con fecha 3 de febrero de 2010, el contratista inicia un arbitraje institucional contra la Entidad de conformidad a las disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (antes Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje de CONSUCODE);

Que, con fecha 3 de junio de 2010, mediante Resolución N° 292-2010-OSCE/PRE, el OSCE designa como Árbitro Único, para conocer el proceso arbitral entre las partes, al abogado Víctor Alonso Solís Benites;

Que, con fecha 14 de junio de 2010, el abogado Víctor Alonso Solís Benites comunicó su aceptación como Árbitro Único en el proceso arbitral vinculado entre las partes, manifestando que no se encontraba inmerso en los supuestos e impedimentos previstos por el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, garantizando de esa manera su independencia respecto a las partes intervenientes en el proceso arbitral;

Que, asimismo, el abogado Víctor Alonso Solís Benites, de conformidad al Código de Ética en Contrataciones Adquisiciones del Estado, informa que fue abogado defensor de la empresa Softmark S.A.C. en un arbitraje seguido contra el Banco Central de Reserva del Perú, el cual culminó con un laudo arbitral a favor de la Entidad;

Que, con fecha 25 y 30 de junio de 2010, el OSCE puso en conocimiento del contratista y de la Entidad, respectivamente, la carta de aceptación del Árbitro Único, para los fines correspondientes;

Que, el 5 de julio de 2010, la Entidad formula recusación ante el OSCE contra el abogado Víctor Alonso Solís Benites, por considerar que existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia para seguir conociendo de este proceso arbitral, aduciendo que el árbitro designado reconoce que representó, como abogado de parte, a la empresa Softmark S.A.C. con la cual el Banco Central de Reserva del Perú tuvo un conflicto que fue resuelto en la vía arbitral;

Que, con fecha 19 de julio de 2010, el OSCE puso en conocimiento del árbitro recusado y del contratista la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días a fin de que expresen lo conveniente a su derecho;

Que, el árbitro recusado, mediante comunicación del 26 de julio de 2010, absuelve la recusación formulada

por la Entidad, señalando:

"El abogado del BCR fundamenta su recusación argumentando que fui abogado de la empresa Softmark S.A.C., en un arbitraje seguido con el BCR (como informé al momento de aceptar mi designación como árbitro único), y "que no puedo actuar como árbitro único un abogado que considera que el BCR resuelve contratos de manera arbitraria y sin fundamentos válidos".

Si bien éste argumento no es causal de recusación y no tiene fundamentos válidos para cuestionar mi imparcialidad y capacidad profesional de atender el arbitraje que fui designado; no pretendo ser árbitro único en un arbitraje en el cual el abogado de una de las partes efectúa calificaciones subjetivas sobre mi persona en la Ley General de Arbitraje (Dec. Leg. N° 1071) y en el Reglamento del SNCA-CONSCODE. (sic)

En consecuencia, me inhibo de mi designación como árbitro único, de conformidad con lo establecido en el artículo 36º Reglamento del SNCA-CONSCODE."

Que, el contratista no ha absuelto la recusación dentro del plazo otorgado;

Que, previamente, se debe señalar que, por razones de temporabilidad, el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la "Ley", su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el "Reglamento", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (antes Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSCODE), aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSCODE/PRE, en adelante "Reglamento del SNA-OSCE", y la Ley de Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071;

Que, estando a que con fecha 26 de julio de 2010, el abogado Víctor Alonso Solís Benites se ha inhibido de desempeñar el cargo de árbitro para el cual fue designado, carece de objeto realizar un análisis sobre el fondo de la recusación por haberse producido la sustracción de la materia, correspondiendo la designación del árbitro sustituto por parte del OSCE de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 226º del Reglamento y en el inciso c) del artículo 41º del Reglamento del SNA-OSCE;

Que, por las razones expuestas, la recusación interpuesta contra el abogado Víctor Alonso Solís Benites debe ser declarada improcedente;

Que, el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 231º de su Reglamento, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales así como sus correcciones, interpretaciones y aclaraciones, para su registro y publicación;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) y 21) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N°006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar improcedente la recusación formulada por el Banco Central de Reserva del Perú contra el abogado Víctor Alonso Solís Benites, por haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo Segundo. Designar como árbitro sustituto del abogado Víctor Alonso Solís Benites, al abogado Sabino Wilberto Motta Huayhua, para que resuelva las controversias surgidas en la ejecución del Contrato N° 0427-00 2009-JUR000 para la "Contratación del Servicio de Vigilancia para la Sucursal de Iquitos" suscrito por Vicmer del Oriente S.A.C y el Banco Central de Reserva del Perú;

Artículo Tercero.- La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 572-2010 - OSCE/PRE

Artículo Quinto. - El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Sexto. - Los gastos arbitrales serán determinados directamente por la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE).

Artículo Séptimo. - La presente Resolución tiene el carácter de definitiva e inimpugnable.

Artículo Octavo. - Notificar la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado y al árbitro sustituto.

Artículo Noveno. - Publicar la presente Resolución en el portal del OSCE.

Regístrate, comuníquese y archívese.



